



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 388/22-2023/JL-I.

Farmacias de Valor S.A. de C.V. (parte demandada)

En el expediente número 324/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Cinthya Lilibeth Paat Chin** en contra de **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**; con fecha 30 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 30 de septiembre de 2024.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 09 de agosto de 2024, suscrito por la licenciada Guadalupe Escobar Morales, apoderada jurídica de la ciudadana **Cinthya Lilibeth Paat Chin –parte actora-**, por medio del cual solicita se dé continuidad a la secuela procesal y se le reconozca personalidad como apoderada jurídica de la parte actora, y; 3) con el escrito de fecha al día de su presentación (18 de septiembre de 2024), suscrito por la licenciada Wendy Salgado Gómez, en representación de la moral **Farmacias de Valor S.A. de C.V. –parte demandada-**, a través del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) **Parte actora.**

En atención a la carta poder de fecha 08 de agosto de 2024, suscrita por la ciudadana **Cinthya Lilibeth Paat Chin -parte actora-**, así como de la copia simple de la cédula profesional número 14345896, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692, en relación con el 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Guadalupe Escobar Morales, como apoderada jurídica de la parte actora, al haber acreditado ser profesionista en Derecho.

b) **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el caso que nos ocupa, la licenciada **Wendy Salgado Gómez**, comparece con el escrito de fecha 18 de septiembre de 2024, con el que pretende acreditar su personalidad como apoderada legal de la moral **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, a través de la Escritura Pública exhibida número trescientos setenta y dos (372), de fecha 15 de abril de 2024, pasada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público Titular número 69 de Mérida, Yucatán, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral y Representación Patronal y Poder General para Ejercer Actos de Administración a favor de la ciudadana **Wendy Salgado Gómez**.

No obstante, se determina que el instrumento notarial mencionado anteriormente carece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, misma que a la literalidad establece:

Registro digital: 191096. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 85/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112. Tipo: Jurisprudencia **PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En razón de lo anterior, los requisitos que debe contener la escritura pública con la que el apoderado legal de una sociedad mercantil pretenda acreditar su personalidad son los siguientes:

- 1) Denominación o razón social de la sociedad;
- 2) Domicilio;
- 3) Duración;
- 4) Importe del capital social y objeto;
- 5) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Por consiguiente, se advierte que la Escritura Pública número trescientos setenta y dos (372), de fecha 15 de abril de 2024, pasada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público Titular número 69 de Mérida, Yucatán, no cumple con dichos requisitos, toda vez que no contiene el domicilio, duración, importe del capital social y el objeto de la sociedad mercantil.

Asimismo, es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

Por lo tanto, se procede a estudiar la Escritura Pública exhibida número trescientos setenta y dos (372), de fecha 15 de abril de 2024, pasada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público Titular número 69 de Mérida, Yucatán.

Ahora bien, en el citado instrumento notarial, en el apartado de PERSONALIDAD, se da cuenta con el siguiente instrumento notarial:

1. Escritura pública número mil veintiocho, de fecha 23 de octubre de 2023, otorgada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público Titular número 69 de Mérida, Yucatán.

No obstante, el mencionado documento, con el cual se pretende acreditar la designación del señor José Carlos Ruiz Madera como apoderado de la sociedad mercantil denominada "Farmacias de Valor S.A. de C.V.", **NO FUE EXHIBIDO**, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción número 198, de fecha 18 de septiembre de 2024, máxime que no obra transcripción expresa de la cláusula en la que se otorgue facultad de representación al señor José Carlos Ruiz Madera.

De tal modo que, esta Autoridad no tiene la certeza jurídica de que el ciudadano José Carlos Ruiz Madera efectivamente ocupe el cargo de apoderado de la sociedad mercantil denominada "Farmacias de Valor S.A. de C.V." y, por lo tanto, tenga las facultades para otorgar o delegar poderes en representación de dicha moral, puesto que el ciudadano José Carlos Ruiz Madera es la persona que pretendió otorgar poderes a la licenciada Wendy Salgado Gómez, misma profesionista que suscribió el escrito de contestación de fecha 09 de septiembre de 2024.

Luego entonces, no se cumple el requisito establecido en la fracción III, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la comprobación de que, quien otorga poderes, está legalmente autorizado para ello.

Sirve de sustento la Tesis: 2a./J. 24/2018 (10a.), Décima Época, en Materia Laboral, con número de Registro Digital 2016590 (Jurisprudencia), que a la literalidad refiere:

"PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente)." (SIC)

Lo subrayado es propio.

Mismo criterio que es de aplicación obligatoria, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo.

Motivos por los cuales, esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Wendy Salgado Gómez como representante y apoderada legal de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no ha lugar a reconocer a los licenciados Edgar Esponda Rached, Miguel Ángel Flores Alvarado, Hassiel Roberto Peña Hernández y Erick Antonio Pérez García, así como a las licenciadas Lizeth Rodríguez Hernández y Ariam Arely Barrientos Cervantes como apoderados y apoderadas jurídicos de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V., al no haberse reconocido personalidad a la licenciada Wendy Salgado Gómez como representante y apoderada legal de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V., quien les otorga dicha personalidad.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que antecede y, en razón de no haberse reconocido la personalidad de la licenciada Wendy Salgado Gómez como apoderada legal de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V., quien suscribe el escrito de contestación, se tiene por no presentada la contestación de la demanda y, con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvenión.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



TERCERO: Pérdida del derecho de formular reconvención.

Se hace efectiva para la demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, la prevención planteada en el PUNTO QUINTO del acuerdo de fecha 08 de febrero de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

CUARTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de la moral **Farmacias de Valor S.A. de C.V. -parte demandada-**, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la demandada **Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V.** se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Programación y citación para audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **lunes 10 de febrero de 2025, a las 14:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las partes involucradas en este asunto laboral, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

SEXTO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Cinthya Lilibeth Paat Chin (parte actora)	Buzón electrónico
• Farmacias de Valor S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados

¹ Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre de 2024.

Licenciado *Miguel Ángel Calderón*
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR